

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 136

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. SUCESIÓN
Radicación. 2015-00681-00
Demandante. DANIELA ROBLES FERNÁNDEZ Y OTROS
Causante. CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó con la carga procesal de allegar los certificados catastrales de los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario, así como adicionar los inventarios de la herencia del bien inmueble denunciado como de propiedad del causante en la audiencia que tuvo lugar el pasado 9 de marzo de 2020, este despacho procederá a dar aplicación a las consecuencias establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se debe advertir que la carga impuesta al demandante es necesaria para continuar con el trámite procesal toda vez que, es necesario se aporten los inventarios y avalúos en debida forma de los bienes denunciados como de propiedad del causante, así como las pruebas que se tengan sobre ellos y el avalúo de los mismos conforme lo establecido en el artículo 489 ibídem. Aclarando que si bien, mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante indicó inconvenientes en su obtención por los problemas generados por la emergencia sanitaria del Covid 19, y ausencia de entrega de soportes por los interesados, lo cierto es que posterior a ello, se realizó el requerimiento que da lugar a la terminación por desistimiento tácito, sin que en dicho interregno de tiempo se haya realizado manifestación alguna frente a la carga procesal impuesta.

Por tanto, se procederá a dar por terminado el proceso judicial de conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0ff9d975de4c937ec00e935a9ef03c467326c0f65374fc6a3f30afab7d59e6

Documento generado en 26/01/2021 10:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto interlocutorio No. 139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2017-00637-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITUD: GLADYS HURTADO DE LARA, ESMERALDA HURTADO DÍAZ, YENNY COLOMBIA HURTADO DÍAZ, RUTH HURTADO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: JUAN ANTONIO HURTADO LUCRECIA DÍAZ DE HURTADO

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación a la señora LIGIA LORNA HURTADO DIAZ de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1717 de fecha 28 de octubre de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la mentada señora, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Al respecto debe indicarse que la revisión de los documentos aportados evidencia que, el término otorgado a la heredera para comparecer notificarse es de cinco (5) días cuando el articulado procesal señala que cuando la parte a notificar se encuentre fuera del país se le otorgará el término de 30 días, y adicional a ello, tampoco se allegó constancia de acuse de recibido para efectos de verificar el cumplimiento de los estrictos requisitos establecidos en el artículo 291 del Estatuto Procesal para realizar el trámite de notificación personal en debida forma.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara el mentado documento como válido para acreditar el trámite de notificación, se evidencia que la misma no cumpliría con el efecto, toda vez que, al no comparecer dentro del término establecido al Despacho Judicial para surtir la notificación personal del auto que apertura el proceso sucesorio, era obligación de la parte continuar con el trámite de notificación por aviso conforme los términos establecidos en el artículo 292

ibidem, circunstancia que no se acreditó dentro del interregno de tiempo otorgado por el despacho para surtir la notificación aludida.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 1717 de fecha 28 de octubre de 2020, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada heredera es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite sucesoral de la referencia, máxime cuando tal requerimiento viene efectuándose por esta judicatura desde providencia de agosto de 2019.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1695 de fecha 29 de octubre de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79df7fe7bd56dfbb65d0c659b026c7313f1796cbd9d6e3973e58924bad8e9c**
Documento generado en 26/01/2021 10:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 1591

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2018-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: EDISSON ENRIQUE QUIÑONEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas de embargo, ya que estas fueron levantadas previamente mediante auto No. 1450 de fecha 29 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c5c1cb6977d853298e75068cc58fa12e6db54fea80cabbaf82dc04d7f3b4
ca**

Documento generado en 27/01/2021 12:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
Radicación. 2019-00079-00
Demandante. CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA GRANDE P.H
Causante. MARGARITA CORDOBA DE AGUIRRE

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fa55f21c47214d64fd1dc72ecb38abb552e46580b4b89779747a91dc1e6b1**
Documento generado en 27/01/2021 02:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 098

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00516-00
Demandante: VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S
Demandado: LUIS CARLOS LOAIZA CANTILLO

Visto el anterior escrito de sustitución de poder allegado por el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, al encontrarse conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho procederá al ordenar su reconocimiento.

Ahora, atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante auto No. 1729 de fecha 3 de noviembre de 2020, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite judicial de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1695 de fecha 29 de octubre de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹ – resaltado propio -, en consecuencia, el acto de solicitud de reconocimiento de personería adjetiva no tenía la vocación de interrumpir el término otorgado por el Despacho, máxime si tampoco dicho reconocimiento impedía el adelantamiento de los trámites necesarios para surtir con efectividad la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ ², identificado con la CC. 70.579.766 y T.P. Nro. 246.738 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ



<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc5d3931d8fa7747c3c73e431260aea1b70ee032fcbdfd4b6d74442c8718d
e0**

Documento generado en 26/01/2021 10:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No.149

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICOS"
DEMANDADO: ZAIDEE NATALY CASTILLO LARRAHONDO

Se allega memorial por la parte demandante a través del cual aporta acuerdo de pago suscrito con la demandada ZAIDEE NATALY CASTILLO LARRAHONDO, y donde se solicita al despacho tener por notificada por conducta concluyente a la mentada demandada, del auto de mandamiento de pago expedido en el proceso de la referencia, de tal forma que, por encontrarse ajustado a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la señora ZAIDEE NATALY CASTILLO LARRAHONDO desde el 16 de diciembre de 2020, fecha de presentación del documento al Despacho Judicial.

Ahora, atendiendo a que se había solicitado la suspensión del proceso judicial, el Despacho procederá a decretarlo al cumplirse con lo establecido en el artículo 161 ibidem, esto es, i) se solicitó por ambas partes de común acuerdo y, ii) se estableció un término determinado para la suspensión, esto es, por el término de duración del acuerdo de pago suscrito extraprocesalmente por las partes – 28 de febrero de 2021 -.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia desde el día 25 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ZAIDEE NATALY CASTILLO LARRAHONDO del auto de mandamiento de pago expedido dentro del presente proceso judicial, desde el día 16 de diciembre de 2020.

3. ADVIERTASELE a la parte demandada que los términos para descorrer e traslado de la demanda, cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, correrán simultáneamente, a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión del proceso decretada mediante este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98af9146e78db79c179faa5f4ccdda6ae05d4d1a463612355b7108405957d91a

Documento generado en 27/01/2021 01:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 148

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00692-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: NORMA CLEMENCIAN CAPOTE
DEMANDADO: ANA DANIELA SINISTERRA RUIZ

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo tanto, se ordenará allegar las constancias de tal notificación en debida forma, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado dentro del término establecido a través de proveído de fecha 13 de octubre de 2020, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación al demandado en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme la carga establecida en auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b55e7f41f08e9a0bb0b6d3bfb373c75efeca6744dca3373c14e2e12fff1e801**
Documento generado en 27/01/2021 01:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto Interlocutorio No. 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

En consideración al requerimiento realizado mediante auto anterior, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**JUEZ**

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firma

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f110844d5d49ade6d1a2257ca492b0cae9e5bfcd0d05705d1a65e7f101eeb2**

Documento generado en 27/01/2021 12:30:54 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JUAN ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así mismo, tampoco se acredita con los documentos allegados, que al correo electrónico a través del cual se envió la notificación al demandado, se anexó el auto de mandamiento de pago a notificar, toda vez que, únicamente se aportó la demanda y sus anexos.

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se allegue la información de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –, así como la constancia de envío del auto de mandamiento de pago, o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada **JUAN ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que se allegue la información de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada **JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd959ee30e8e62ebcb136a5c2f241d398810dc219f74ba37265d53e288ddb8e0

Documento generado en 27/01/2021 12:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 098

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00024-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DEMANDADO. ALEXANDER FLOREZ BANGUERA

1. En anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante solicita se de prelación a la inscripción de la garantía prendaria sobre la inscripción que realizó el Centro de Servicios Judiciales Penales de acuerdo a la anotación que se observa en el certificado de tradición del vehículo WMW986, solicitando así su cancelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. y artículo 97 del C.P.P.

Al respecto, cumple advertir la improcedencia de la prelación solicitada toda vez que no existe concurrencia de embargos sobre el mentado vehículo objeto de la medida cautelar, toda vez que, revisado el certificado de tradición del inmueble, se evidencia que la “*prohibición de enajenar bienes*” sustentada en el artículo 97 del C.P.P., tiene un límite temporal establecido en la mentada referida normativa, esto es, un interregno de tiempo de seis (6) meses, los que una vez cumplidos generan automáticamente el fenecimiento de la medida cautelar decretada sobre el referido bien mueble, la cual viene “*dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación*”.

En la anterior forma, lo aclaró la Corte Suprema de Justicia al señalar expresamente lo siguiente:

(...) de conformidad con la prerrogativa 97 de la Ley 906 de 2004, el imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registros durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, salvo que previo a dicho término se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia (...) Ahora bien, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquella que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar.

*Por lo anterior, **surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación.**”¹ (Resaltado propio)*

¹ Sentencia No. STC3819-2020 de fecha 17 de junio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.

Así las cosas, el plazo de vigencia de la medida cautelar de acuerdo con el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, ya se encuentra expirado, en atención a que la anotación en el certificado de tradición se realizó el 24 de diciembre del 2018, siendo entonces necesario, exhortar a la Secretaría de Transito de Cali para que realice el levantamiento de la medida penal de conformidad con el artículo 97 del C.P.P., toda vez que la misma aparece en el certificado de tradición como una limitación vigente.

2. Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, renuncia que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por tal motivo se dará terminación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **EXHORTAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, para que levante la medida de “*prohibición de enajenación de bienes*”, solicitada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES, que reposa sobre el vehículo de placas **WMW-986** de propiedad del señor ALEXANDER FLOREZ BANGUERA (C.C.94.504.677), por haber expirado el tiempo de vigencia de la medida cautelar conforme lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal y lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder otorgado a la abogada LUZ ALEJANDRA FAJADO SANCHEZ (C.C.38.550.229) y (T.P.139.976 CSJ), de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fbe664bd7f3f535014e5c835e20ebbd4357508040d9e9e04e924dfd6205487

Documento generado en 26/01/2021 10:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 054

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL"
DEMANDADO: LUIS BERNARDO ALVARADO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado, procederá a la terminación del proceso.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del expediente reposaba poder de sustitución otorgado a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ para actuar como apoderada de la parte demandante, sin que a la fecha se le haya reconocido personería para actuar dentro del proceso, dentro del presente proveído se procederá con ello, al cumplirse lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **LUIS BERNARDO ALVARADO** por pago total de la obligación.
 2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
- En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.
3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
 4. Sin condena en costas
 5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

6. **RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** al abogado DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ¹, identificado con C.C.31.305.661 y T.P.298.290 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9825a2cfcabfd9811a846e064bfc6be0705f8068946cb9b6bb04d0f865d72b5c

Documento generado en 27/01/2021 10:45:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



¹ En virtud de lo ordenado en la circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio 088

Santiago de Cali, veintisiete (27) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO
RADICACION.	2020-00099-00
DEMANDANTE.	GUILLERMO TORRES
DEMANDADO.	RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS LUIS FERNANDO VARELA CAÑON

1. En anterior escrito se allega poder otorgado por el demandado LUIS FERNANDO VARELA CAÑON a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, para actuar dentro del proceso judicial, no obstante, de su revisión se observa que no se cumple con lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto, con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige su envío mediante mensaje de datos e indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde en su artículo 5 reglamentó el poder otorgado a través de mensaje de datos, estableciendo como requisitos los siguientes: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar a la mentada togada, hasta tanto no se allegue el poder otorgado por el demandado LUIS FERNANDO VARELA CAÑON en debida forma.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandada - LUIS FERNANDO VARELA CAÑON y RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS, a la fecha no se encuentra notificados del mandamiento de pago, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que tramite la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la señora RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS y al señor LUIS FERNANDO VARELA CAÑON del mandamiento de pago expedido dentro del presente proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92290e4c3982eeca6154efec3af02d444739e407d7d23999f7e66f8d7512c3e9
Documento generado en 27/01/2021 12:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Trámite

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES
DEMANDADO: RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS y LUIS FERNANDO VARELA

Mediante oficio consecutivo No. 7100361122020 del 9 de julio de 2020, Emcali EICE ESP, envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro de la quinta parte del salario de los demandados, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio No. No. 7100361122020 del 9 de julio de 2020 remitido por EMCALI EICE ESP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
 Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b69a40a1660efedf66b7d58626fb626fed75fbb003afb71b7ec65e4ba48ac**
 Documento generado en 27/01/2021 12:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 137

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE
Radicación: 2020-116-00
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A
Demandado: ESPERANZA CRUZ RENDON

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación de la demandada, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria



Código de verificación:

ff71a96342762b516606daa91bdf2924fa300ce4a2daa8b5a4ca4525b132d68a

Documento generado en 26/01/2021 10:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 140

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00163-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Causante: JAIR FRANCO ALARCON

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación de la demandada, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebc3d95f11ed07db1cfcddb43da6b0b5a63d6a399044324b10f2ef7b5639085

Documento generado en 26/01/2021 10:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 087

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00246
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE. FINESA S.A.
DEMANDADO. NANCY VELASQUEZ HENAO

En anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, manifiesta haber cumplido con lo requerido en Auto No.1658 del 3 de noviembre de 2020, no obstante, de la revisión de los documentos aportados se advierte que la apoderada no ha cumplido con la notificación al demandado en debida forma, por tanto, no es procedente la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Debe señalarse que, en anterior auto se indicó que tanto el trámite de notificación personal como de aviso, vía física y por medio electrónico, no se ajustaba a los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que se reitera en los nuevos documentos allegados al proceso a través de los cuales se pretende acreditar la notificación por aviso del demandado. En consecuencia, se hace necesario instar a la apoderada judicial para que en ejercicio de sus competencias, realice en debida forma la notificación, valiéndose para ello de una adecuada revisión de las normativas que regulan el trámite de notificación personal y de aviso, establecidas en el Estatuto Procesal en los artículos referidos líneas atrás, o incluso, de cumplirse con los requisitos para ello, se hizo uso de la nueva forma de notificación – *adicional* a las establecidas en el Código General del Proceso – regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en ejercicio de los deberes que le asisten al apoderado judicial conforme lo reseñado en el numeral 6 del artículo 73 ibidem, y además a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, al allegar reiterada documentación que no cumple con los requisitos establecidos en la aludida normatividad para surtir en debida forma la notificación al demandado.

Es así, como revisado los documentos allegados, se evidencia que se pretende aportar la notificación por aviso realizada al correo electrónico del demandado, sin embargo, el contenido del oficio remitido lo cita para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al Juzgado a fin de surtir la notificación, lo que evidentemente no cumple con lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Procesal, donde se advierte con claridad que el aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* – resaltado propio -.

Aunado a ello se suma que, la notificación personal realizada al correo electrónico donde surtió la notificación por aviso que se allega, también fue realizada de manera incorrecta, tal como ya se había advertido en auto anterior (de fecha 3 de noviembre de 2020), donde se indicó claramente que *“en la comunicación para notificación personal no se realizó la prevención al demandado para que “comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*”. Por tanto, si pretendía agotar la notificación del demandado en el correo electrónico – madevasquez7@hotmail.com – en los términos de artículo 291 y 292 del C.G.P., era obligación de la parte rehacer todo el trámite conforme las precisiones emitidas por esta judicatura.

Bajo ese orden de ideas, al no encontrarse notificado la parte demandada en debida forma, se ordenará rehacer la notificación al demandado conforme a los estrictos términos dispuesto por el artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 id.

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de dictar auto de seguir la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el presente auto
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada NANCY VELSQUEZ HENAO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4b93534a1395c0139dcd0e9c8520164145b687deb9efef5d16391a3c30106298

Documento generado en 27/01/2021 10:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 085

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00256-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA
DEMANDADO: MIRYAM ESPERANZA RODERO LÓPEZ y OTROS.

La parte demandante allega diferentes memoriales a través de los cuales señala haber agotado el trámite de notificación del demandado, no obstante, de su revisión se advierte que la notificación no se ha surtido en debida forma, al no cumplirse los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se debe advertir que al plenario se ha allegado dirección electrónica de los demandados a través del cual se puede surtir el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, así las cosas, a través de tal cuenta se puede agotar la mentada notificación siguiendo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 291 del C.P.C. – para el trámite de comunicación de notificación personal, y el artículo 292 del C.P.C. – a través de notificación por aviso cuando el demandado no comparezca a notificarse personalmente -, o en su defecto, la otra forma de notificación adicional establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Debe aclararse al mandatario judicial, que la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es adicional y *no debe confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal*, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación – esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Ahora, de las constancias adosadas al expediente por la parte ejecutante, no se evidencia el cumplimiento de los preceptos indicados, pues nótese que se pretende surtir la notificación aludida en el anterior decreto, sin que se allegue constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, con sus anexos correspondientes (demanda y auto a notificar), además de no advertirse en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, la constancia de notificación allegada no cumple con los mentados preceptos legales por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste sin ninguna consideración adicional, y se procederá a requerir al accionante para que surta la notificación a los demandados en debida forma, sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

Por otra parte, frente a la información respecto de las medidas cautelares, debe informarse que el Despacho Judicial procedió a remitir los oficios a las entidades correspondientes, a fin de que se surta con la orden de embargo decretada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los demandados MIRYAM ESPERANZA ROSERO LÓPEZ, MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA y MILTON FABIAN VELA MARTÍNEZ del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c690bab64e4731e5be7e311cdd3d32bacf5e1edea87b603ebb8d963e524c3e1**
Documento generado en 27/01/2021 10:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GONZALO ARIAS SATIZABAL

Mediante oficio consecutivo No. JT856372 del 7 de octubre de 2020, BBVA y consecutivo No. RL00054490 del 14 octubre de 2020, Bancolombia, envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas del demandado. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los anteriores escritos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

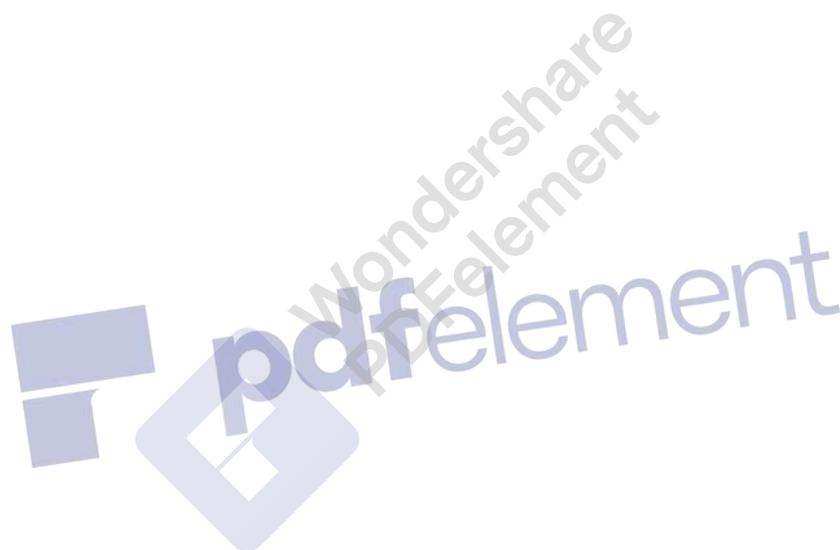
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI



Código de verificación: **951497c24683ce5eb2cef3973099c0e0602cc2070154dcd4d755263bfec21e8**
Documento generado en 27/01/2021 10:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 141

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO ARIAS SATIZABAL

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 agosto de 2020 del 48 a 51 del cuaderno principal – expediente electrónico -.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.364.175.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69265164eea934cf738eb5b39d1cc5bbe3832611d2c48699bf8cc3c6e27155
24**

Documento generado en 27/01/2021 10:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto interlocutorio no. 138

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2020 visible a folio 20 del expediente físico.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$75.708.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d62b29db2f4152798faf9812696964549c74a2b17af50187c0344bafc85c**
Documento generado en 26/01/2021 10:24:04 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 146

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00643-00
Demandante: BANCO A.V VILLAS
Demandado: JUAN FRANCISCO LOPEZ LOPEZ

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra JUAN FRANCISCO LOPEZ LOPEZ, se observó que adolecía de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2032 del 14 de diciembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumplíendose el plazo de subsanación el día 14 de enero de 2021 sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6441326b177989dd7ed97209c05b2d2d50774ab48e56dfad5d24b16ea73d2efc
Documento generado en 27/01/2021 01:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 147

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 2020-00679-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JHONY ROBERT CALDERON VARONA

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra JHONY ROBERT CALDERON VARONA, se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 014 del 15 de enero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación el día 18 de enero de 2021 sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAI

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 28-01-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f781044e82ce637f994f813deab98ef8bceb3736b05f73c86d8fc175fc0dcbd0
Documento generado en 27/01/2021 01:20:43 PMValide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>